



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 28 MAR 2022

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. NO.: 110013103003**20170071100**

Visto el informe secretarial, se tiene que el artículo 317 del CGP, dispone de una terminación anormal de las causas, esto es, desistimiento tácito; sanción que es aplicable en dos casos, el primero de ellos, cuando la parte demandante incumple una orden dada para efectos de continuar con el curso del proceso dentro del término de 30 días siguientes a la emisión de la directriz y la segunda, que es la que interesa para el presente asunto, cuando el negocio permanece inactivo en la secretaría del despacho por un lapso de un (1) año, pero cuando tiene orden de seguir adelante con la ejecución, tal plazo será de dos (2) años.

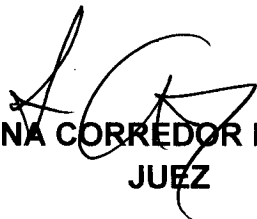
En el *sub lite*, se observa que mediante auto de fecha 18 de julio de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado Giovanni Carlo Russo Vizcaino en los términos del mandamiento de pago; asimismo, que la última actuación que se surtió fue la providencia de fecha 8 de agosto de 2018, notificada en el estado No. 65 del 9 del mismo mes y año; lo que significa entonces que, desde ésta última data (09. Ago. 2018), a la fecha en que se ingresó el proceso al Despacho (08. Mar. 2022), ha transcurrido tres (3) años y siete (7) meses y como consecuencia de ello, emergen los presupuestos previstos en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 *ibídem*, esto es, terminar esta causa por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

1. Declarar legalmente terminado esta causa ejecutiva singular que promovió Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. en contra de Giovanni Carlo Russo Vizcaino, por desistimiento tácito.
2. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente acción, para lo cual procédase con la entrega de los mismos a favor de la demandante, previas las constancias de rigor.

3. En caso de que se hayan decretados medidas cautelares, se ordena el levantamiento de las mismas; ofíciase.
4. Sin condena en costas (num. 8º, art. 365 CGP).
5. En su momento procesal oportuno, procédase con el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>30</u>, hoy <u>29</u> MAR 2022  PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario
--

F.C.